



PODER LEGISLATIVO

ASUNTOS CONSTITUCIONALES
AGRICULTURA Y GANADERIA
ECOLOGIA, RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE

Asunción, de agosto de 2004

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS:

Tenemos el honor de dirigirnos Vuestra Excelencia, a fin de presentar el Proyecto de Ley DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE DESMONTE Y/O DEFORESTACIÓN, para su consideración y tratamiento en la Plenaria del día de la fecha, por considerar que la misma amerita una atención urgente.

Sin otro motivo, aprovecho la ocasión para saludarles con mi consideración más distinguida.

Dip. Edmundo Rolón

Dip. Francisco José Rivas

Dip. Luis Sarubbi

Dip. Raúl E. Neri Huerta

A SU EXCELENCIA
DIPUTADO OSCAR SALOMÓN
PRESIDENTE
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
E. S. D.



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

SECRETARÍA GENERAL

DOCUMENTACION Y ARCHIVO

No.2171.-

**PROYECTO DE LEY: "DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE DESMONTE Y/O
DEFORESTACION".**

PRESENTADO POR LOS DIPUTADOS: EDMUNDO ROLON, FRANCISCO JOSE RIVAS, LUIS
SARUBBI Y RAUL E. NERI HUERTA

FECHA DE RECEPCION: 5/AGOSTO/2004....FECHA DE ENTRADA: 4/AGOSTO/2004

COMISIONES: 1.- ASUNTOS CONSTITUCIONALES

2.- AGRICULTURA Y GANADERIA

3.- ECOLOGIA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

OBSERVACIONES: 26 Agosto 2004 Aprobado al Senado

CONSIDERACION: Aprobado/26/08/04 SEGUN ACTA: Ordinaria No. 24

RESOLUCION N°: FECHA:

REMITIDO: A. Cámara de Senadores CON MENSAJE N°: 291 FECHA: 2/09/04

LEY N°: PROMULGADA EN FECHA:

Secretario General

COPIADO POR: Carmina VERIFICADO POR: KAV

L E Y N°....

DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE DESMONTE Y/O DEFORESTACION

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Esta Ley tiene como objeto incentivar la recuperación, el mejoramiento y la protección de los bosques nativos existentes en la Región Oriental del país para que, mediante el cumplimiento de sus múltiples funciones ambientales, sociales y económicas, puedan contribuir a la sustentabilidad ambiental, mejorando así la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional.

Artículo 2°.- A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, quedan cancelados y/o revocados todos los permisos, licencias, y/o autorizaciones otorgadas por la Secretaría del Ambiente y el Servicio Forestal Nacional para la ejecución, dentro de la Región Oriental del país, de actividades que comprendan la transformación o conversión de superficie con cobertura de bosques a superficies destinadas al aprovechamiento agropecuario, en cualquiera de sus modalidades, o a superficies destinadas a asentamientos humanos.

Artículo 3°.- Se encarga al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y a la Secretaría del Ambiente (SEAM) a presentar, en el plazo de cinco años, prorrogable por igual período, una propuesta para la fijación de criterios técnicos y científicos para la conservación y manejo sustentable de los bosques naturales remanentes de la Región Oriental del país.

Artículo 4°.- A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, y por el plazo mencionado en el artículo anterior, quedan prohibidas, en la Región Oriental del país, las actividades señaladas en el artículo 2°, debiendo la Secretaría del Ambiente y/o el Servicio Forestal Nacional o las Instituciones que las sucedieran, abstenerse de autorizar las mismas.

Artículo 5°.- A los efectos de aplicación de las normas contenidas en la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Permisos, licencias y/o autorizaciones:** los otorgados por la Secretaría del Ambiente de conformidad a las facultades contenidas en la Ley 1561/00 y Ley 294/93; y los otorgados por el Servicio Forestal Nacional de conformidad a las facultades contenidas en la Ley 422/73.
- b) **Bosque:** la definición establecida por la FAO.
- c) **Actividades prohibidas por la presente:** las descritas en el Artículo 2° de la presente Ley y denominadas como "planes de uso de la tierra" y/o "cambio de uso de la tierra".

Artículo 6°.- La Secretaría del Ambiente, conjuntamente con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, auditarán todos los planes de aprovechamiento forestal vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley y brindarán informe de todo actuado al Congreso Nacional anualmente.

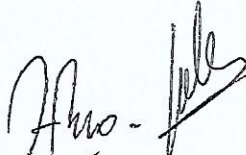




Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Ecología, Recursos Naturales y Medio Ambiente

Artículo 7°.- El no cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley será pasible de las sanciones contenidas dentro del artículo 4° y 10 inc. b) de la Ley 716/96, sin perjuicio de otras sanciones administrativas y/o penales.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  - 





Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Asunción, 2 de setiembre de 2004

M.H.C.D. N° 291

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad** y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley **"DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE DESMONTE Y/O DEFORESTACIÓN"**, presentado por los Diputados Nacionales Edmundo Rolón, Francisco Rivas Almada, Luis Sarubbi y Nery Huerta, y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 26 de agosto del año en curso.

Aprovechamos la oportunidad para saludar a **Vuestra Honorabilidad** muy atentamente.

Osvaldo Ramón Ferrás Morel
Secretario Parlamentario



Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados

AL
HONORABLE SEÑOR
MIGUEL CARRIZOSA GALIANO, PRESIDENTE
HONORABLE CAMARA DE SENADORES

LEY N°

DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE DESMONTE Y/O DEFORESTACION

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1°.- Esta Ley tiene como objeto incentivar la recuperación, el mejoramiento y la protección de los bosques nativos existentes en la Región Oriental del país para que, mediante el cumplimiento de sus múltiples funciones ambientales, sociales y económicas, puedan contribuir a la sustentabilidad ambiental, mejorando así la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional.

Artículo 2°.- A partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, y por un plazo de cinco años, quedan prohibidas en la Región Oriental del País, las actividades que comprendan la transformación o conversión de superficies con cobertura de bosques en superficies destinadas al aprovechamiento agropecuario, en cualquiera de sus modalidades, o en superficies destinadas a asentamientos humanos, debiendo la Secretaría del Ambiente y/o el Servicio Forestal Nacional o las instituciones que las sucedieran, abstenerse de autorizar las mismas.

Artículo 3°.- Las superficies con cobertura boscosas - **BOSQUES** - afectadas por la presente Ley, no podrán ser objeto de expropiación a los fines de los programas de la Reforma Agraria.

Artículo 4°.- A los efectos de la aplicación de las normas contenidas en la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

a) **Permisos, licencias y/o autorizaciones:** Los otorgados por la Secretaría del Ambiente de conformidad a las facultades contenidas en la Ley N° 1561/2000 "QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DEL AMBIENTE, EL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA SECRETARIA DEL AMBIENTE" y la Ley N° 294/93 "EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL" y los otorgados por el Servicio Forestal Nacional de conformidad a las facultades contenidas en la Ley N° 422/73 "FORESTAL".

b) **Bosque:** Ecosistema nativo o autóctono, intervenido o no, regenerado por sucesión natural u otras técnicas forestales, que ocupa una superficie de dos o más hectáreas, caracterizada por la presencia de árboles maduros de diferentes edades, especies y porte variado, con uno o más doseles que cubran más del 70% (setenta por ciento) de esa superficie y donde existan más de sesenta árboles por hectárea de quince o más centímetros de diámetro medido a la altura del pecho (DAP).

c) **Actividades prohibidas por la presente:** Las descriptas en el Artículo 2° de la presente Ley, denominadas como "planes de usos de la tierra" y/o "cambios de uso de la tierra", con referencia a las actividades que comprendan la transformación o conversión de superficies con cobertura de bosques en superficies destinadas al aprovechamiento agropecuario, en cualquiera de sus modalidades, o en superficies destinadas a asentamientos humanos.



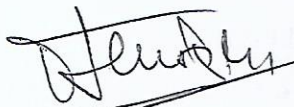
Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Artículo 5°.- La Secretaría del Ambiente, conjuntamente con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, auditarán todos los planes de uso de suelo y/o cambio de uso de suelo, que correspondan a las actividades mencionadas en el Artículo 2°; como también los de aprovechamiento forestal de la misma región, de los dos últimos años, aprobados en el marco de las Leyes Nos. 294/93 y la 422/73, debiendo presentar dicho informe en un plazo de 60 (sesenta) días a partir de la promulgación de la presente Ley de todo lo actuado al Congreso Nacional.

Artículo 6°.- El no cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley será pasible de las sanciones contenidas dentro del Artículo 4° y 10 inc. b) de la Ley N° 716/96 "QUE SANCIONA DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE", sin perjuicio de otras sanciones administrativas y/o penas.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, A VEINTISEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.


Osvaldo Ramón Ferrás Morel
Secretario Parlamentario




Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados